



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Accionado	I3 Soluciones Integrales S.A.S.
Radicado	11001 40 03 069 2022 00473 00
Asunto	Fallo de tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., imploró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente vulnerados por I3 Soluciones Integrales S.A.S., porque no le ha dado respuesta clara y de fondo al requerimiento presentado el 25 de enero de 2022, mediante el cual, rogó lo siguiente:

“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”

Por lo anterior, solicitó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja electrónicamente a través de la oficina de reparto, por auto de 25 de marzo de 2021, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la sociedad convocada se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto el 2 de febrero de 2022 dio respuesta



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

al requerimiento de la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico de esa entidad.

Arguyó, que, la respuesta dada al accionante se encuentra soportada tanto de forma fáctica como en las normas legales, porque la Empresa desconocía que el empleado Ricardo León Silva había adquirido un préstamo por libranza con esa entidad, y que además, le indicó los requisitos para hacer descuento por libranza, entre ellos, la autorización del trabajador para realizar el descuento y que el monto que exige el solicitante, no respetaba el mínimo vital y la vida digna, derechos constitucionales protegidos por nuestra Carta Magna.

Por último, indicó que, el accionante cree que se le ha vulnerado el derecho de petición por no descontarle de la nómina al empleado León, lo ordenado por ellos, que es la suma de \$1'554'865, dado que es imposible por cuanto el trabajador devenga la suma de \$1'000.000, por lo que bajo esas condiciones al empleado se le descontaría el valor autorizado por la Ley y se pondrá a órdenes de la entidad accionante.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, censura el solicitante que la empresa I3 Soluciones Integrales S.A.S. no se ha pronunciado de fondo frente a su reclamación.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el presente asunto no se avizora la lesión denunciada, en razón a que mediante misiva del 3 de febrero de 2022¹, donde la querellada se pronunció de manera clara, de fondo y oportuna respecto de cada punto petitionado, esto es, le informó que no podía realizar el descuesto de nominado solicitado por la accionante, dado que el valor requerido era superior al devengado por el empleado Ricardo León Silva y que igualmente, debía respetar los montos autorizados por la Ley para realizar esa clase de descuesto (libranzas), por cuanto no podía afectar el mínimo vital del trabajador, razón por la cual no indicó que no “*pod[ía] hacer o aplicar el descuesto por nómina.*”²

Además, de ello se enteró al petente la respuesta brindada al derecho de petición, como lo probó la sociedad accionada con la documental enviada al canal digital del Juzgado, en la cual se observa que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica administracionley1527@credivalores.com el 3 de febrero del presente año a las ocho de la mañana³, la cual fue por donde la accionante presentó el requerimiento y que igualmente fue dirección la plasmada en el acápite de notificaciones del mismo.

¹ Pág. 16 del archivo denominado “008RespuestaSolucionesIntegrales” del expediente digital.

² Pág. 14, ibídem.

³ Pág. 16, ejusdem.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Es imperativo indicar que, la empresa accionada contestó los puntos requeridos por la accionante en su petición, razón por la cual no es de recibo para el Despacho el argumento que no ha brindado ninguna clase de respuesta, por cuanto al material probatorio recaudado en el plenario, se encuentra acreditado que con posterioridad a la contestación del derecho de petición, las partes mantuvieron conversaciones, como lo es, cuando el accionado remite los desprendibles de nómina al mismo correo electrónico el 28 de febrero de la presente anualidad, y que de este tuvo manifestación por parte de la accionante⁴.

Por consiguiente, se refrenda una carencia actual del objeto, ya que el pronunciamiento se emitió antes de promoverse esta acción (25/03/2022 fecha de radicación demanda), situación que impone negar el auxilio invocado, tal como lo consideró la Sala de Casación Civil en un asunto de similar contorno, en el cual indicó:

“A pesar de lo anterior, la tutelante acudió a esta acción el 25 de febrero pasado con la aspiración de lograr, a través de ella, los pronunciamientos que preceden. Puestas de esta manera las cosas, el amparo se ve frustrado, pues no existe posibilidad de impartir orden alguna porque, como se vio, la autoridad querellada solucionó una de las peticiones reclamadas mucho antes de que la gestora hiciera uso del actual trámite, y la otra solicitud la despachó el mismo día en que se impetró el resguardo, pero con antelación a tener conocimiento del mismo (26 de febrero de 2014), por tanto, la actual súplica desde su inicio carecía de objeto”. (CSJ. STC. 2014–0060 19 de marzo).

Ahora bien, si el accionante está inconforme con la respuesta brindada al derecho de petición presentado, memórese que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido”* (C.C. T–682 de 20 de noviembre de 2017).

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si la respuesta a la reclamación presentada por la sociedad querellante no eran la esperada, ello no configura la vulneración aducida, motivo por el cual no es procedente brindar la salvaguarda deprecada.

⁴ Pág. 16, ibíd.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Conviene precisar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”. (C.C. T-146 de 2012).

Colofón de las consideraciones precedentes, se negará el amparo invocado, como el efecto se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los amparos invocados por la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez